

CEPB

Confederación de Empresarios
Privados de Bolivia



UNA VISIÓN ANALÍTICA DE LA LEY DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

La Ley N° 708 - Ley de Conciliación y Arbitraje, promulgada el 25 de junio del presente año, ha tomado como base inicial a la Ley N° 1770, - norma anterior que regulaba la materia y que fue abrogada por la Ley N° 708,- que, a su vez tuvo como referencia, a la Ley Modelo de la materia emitida por la Comisión de Naciones Unidas del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Este antecedente normativo, supone un grado de precisión y seriedad a la hora de tratar y regular estos temas, lo que no deja de ser sustancialmente importante, en el contexto del trabajo institucional desarrollado.

En este marco, el trabajo de diseño normativo puede ser discriminado en dos grandes áreas:

- i) La referida a la regulación de la conciliación y el arbitraje, como medio de solución de controversias a ser utilizado por las personas privadas, - individuales o colectivas -, que, en el curso de sus relaciones jurídicas pudieran enfrentar alguna controversia.
- ii) La referida a la regulación del régimen de arbitraje de inversiones, previsto única y exclusivamente para aquellas operaciones normadas por la Ley de Promoción de Inversiones - Ley N° 516 de abril de 2014, destacando procesos específicos, tanto

para los conflictos que se presenten con inversionistas bolivianos como extranjeros.

En lo que respecta, al primer gran apartado de la norma, en lo que respecta a la fase procedimental, se disponen de una serie de previsiones sobre la Conciliación:

- (i) La definición de la Conciliación, entendida como un medio alternativo de solución de controversias, por el cual, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acceden libre y voluntariamente, antes o durante un proceso judicial o arbitral, con la colaboración de una o un tercero imparcial denominado conciliador.

Sobre este aspecto, llama especialmente la atención la evolución que, experimentado la norma, permitiendo a las personas públicas nacionales, someter a conciliación, las controversias que pudieran atravesar, lo que, desde la perspectiva institucional, constituye un avance sustancial y destacable.

- (ii) En lo que respecta al objeto de la Conciliación, se dispone que, puedan someterse a este procedimiento, todas las controversias derivadas de relaciones



jurídicas contractuales o extracontractuales, que puedan ser resueltas mediante libre disposición de derechos y no contravengan el orden público.

A este respecto, el Conciliador y las partes, si bien tienen un amplio espectro, en lo que cabe a la materia a ser sometida a la Conciliación, deberán realizar un examen particularizado, sobre todo, en el caso de las conciliaciones con personas públicas, acerca de la naturaleza de la controversia, debiendo prestar especial atención a su disponibilidad, en relación al Orden Público. Para este efecto, será especialmente importante, atender si es que la controversia sometida a Conciliación, en su disponibilidad, no se halla prohibida específicamente por alguna norma, y examinar el contenido del Artículo 4° de la Ley N° 708 que, se explicará en líneas posteriores.

- (iii) La Conciliación deberá seguir unos supuestos de tramitación establecidos: a) Deberá iniciarse a partir de la presentación de una solicitud e invitación, según correspondiera; solicitud para pedir el servicio en específico e, invitación para participar a las partes sobre el inicio de tales sesiones.
- (iv) En relación con la designación del Conciliador, se dispone que el mismo sea de libre elección por acuerdo entre las partes, salvando la posibilidad que, si tal acuerdo no existe, pueda derivarse dicha elección al Centro de Conciliación y Arbitraje correspondiente.
- (v) En lo que cabe a la mecánica de las sesiones, es clara la evolución, a la hora de: a) permitir el uso de tecnologías de comunicación; b) la realización de cuantas audiencias fueren necesarias a fin de lograr un acuerdo entre las partes; c) la posibilidad que, el Conciliador cuente con auxilio técnico, específico que, contribuya al acuerdo entre las partes.
- (vi) La Conciliación concluye idealmente con la suscripción del Acta de Conciliación

que, será el documento que, traducirá todos los acuerdos de las partes, lo mismo que establecerá plazos de cumplimiento y otros temas inherentes a la solución acordada.

- (vii) Excepcionalmente, la Conciliación también podrá concluir, en el caso que alguna de las partes decida concluir con el procedimiento o, una de ellas abandone el procedimiento sin causa justificada.
- (viii) El Acta de Conciliación, recogiendo la esencia y naturaleza jurídica de tal documento, no sólo que, es vinculante a las partes que lo suscriben, sino que tiene la calidad de cosa juzgada, - reviste la calidad de una sentencia ejecutoriada-, y, presta mérito ejecutivo, en el caso de su incumplimiento.

En lo que respecta, al procedimiento arbitral, deberán precisarse las particularidades del procedimiento diseñado e incluido en la norma:

- (i) Se define al arbitraje como un medio alternativo a la resolución judicial de las controversias entre las partes, sean éstas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras cuando éstas versen sobre temas que no estén prohibidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, ante la o el Árbitro Único o Tribunal Arbitral, pudiendo ser un arbitraje institucional o arbitraje Ad Hoc.

Sobre el arbitraje con las personas públicas, es menester destacar el contenido del Artículo 4° de la Ley de Conciliación y Arbitraje que marca la materia no arbitrable y, por derivación opuesta, la arbitrabilidad de las controversias que se puedan sostener con tales entidades jurídicas. Es útil destacar, a este respecto, que, no se reconocen como arbitrables, las disputas que tengan relación con: a) la propiedad de los recursos naturales; b) los títulos otorgados sobre reservas fiscales; c) los contratos administrativos; d) el acceso a los servicios públicos; e) las licencias, registros y



autorizaciones sobre recursos naturales en todos los estados; f) las cuestiones que afecten el Orden Público; g) las cuestiones concernientes a las funciones del Estado y, h) las cuestiones concernientes a las funciones del Estado, entre otras.

(ii) El arbitraje tendrá como fuente un convenio arbitral que, bajo la modalidad de una cláusula arbitral o, un convenio propiamente tal, pueda abrir la competencia a un Tribunal Arbitral, para dirimir algún tipo de controversia de carácter disponible.

(iii) Se destacan especialmente como innovadoras las regulaciones sobre las etapas del arbitraje, estableciéndose como tales a:

a) La etapa inicial: Que comprende desde la fecha de notificación con la solicitud de arbitraje al Centro de Conciliación y Arbitraje, hasta la fecha de aceptación del Árbitro Único o constitución del Tribunal Arbitral o, desde la última sustitución de los mismos.

b) La etapa de méritos: Que comprende desde la aceptación del último arbitro o constitución del Tribunal Arbitral, hasta la fecha de celebración de la audiencia conclusiva o la presentación de escritos post audiencia o, del último actuado procesal que, tenga como consecuencia el cierre de las actuaciones procesales; dicha etapa tendrá una duración de 270 días, salvo acuerdo diverso de las partes.

c) La etapa de elaboración y emisión del Laudo Arbitral: Que comprende desde la fecha de celebración de la audiencia conclusiva o la presentación de escritos post audiencia o, del último actuado procesal que tenga como consecuencia el cierre de las actuaciones procesales, hasta la fecha de notificación a las partes con el laudo arbitral, emitido por el Tribunal Arbitral; dicha etapa tendrá una duración de 30 días, salvo acuerdo de partes.

d) La etapa recursiva: Que comprende desde la notificación formal del laudo arbitral hasta que éste adquiere la calidad de cosa juzgada.

(iv) La nueva legislación adoptando una fórmula que, funciona bien en los arbitrajes de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), ha incorporado la figura del Árbitro de emergencia, de manera de posibilitar la disposición y ejecución de medidas precautorias, con carácter anterior a la formulación de la demanda, a fin de preservar el patrimonio del deudor de actos de disposición, destinados a evadir las eventuales responsabilidades patrimoniales que, pudieran derivar del pronunciamiento del Laudo Arbitral.

(v) En lo que respecta a las regulaciones del Laudo Arbitral y el Recurso de Nulidad, se han mantenido en gran parte, las disposiciones de la Ley N° 1770, habiéndose precisado algo más el lenguaje, y modificando la denominación de Recurso de Anulación por Recurso de Nulidad, manteniéndose subsistentes las causales que, tiene relación con errores de procedimiento, antes que errores de juzgamiento.

El segundo gran apartado de la Ley N° 708, tiene relación directa con la Ley N° 516 - Ley de Promoción de Inversiones que, en su Disposición Transitoria Tercera, preveía la necesidad de contar con una nueva Ley de Conciliación y Arbitraje que, incorporara los elementos inherentes al arbitraje en materia de inversiones.

En este sentido el Capítulo I y siguientes del Título IV (Regímenes Especiales), de la Ley de Conciliación y Arbitraje, destaca lo concerniente a la solución de las controversias que, pudieran derivar de la aplicación y ejecución de la Ley de Promoción de Inversiones, sobre la base de algunos detalles transversales, a saber:

(i) Las controversias en materia de inversiones estarán sometidas a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades

bolivianas, condictiendo con el texto de la Constitución Política del Estado que, establece este principio.

- (ii) Las disposiciones sobre el arbitraje de inversiones se aplican a todas las controversias, sean contractuales o extracontractuales que surjan o estén relacionadas con una inversión establecida en la Ley de Promoción de Inversiones.
- (iii) Las partes, con carácter anterior a recurrir a un arbitraje, deben explorar la vía de la conciliación.
- (iv) El arbitraje y la conciliación en materia de inversiones, además: a) serán nacionales, esto supone que, la sede de tales procedimientos será Bolivia, sin perjuicio que existan audiencias en otros lugares diferentes al Estado Boliviano y, b) La existencia de una cláusula compromisoria o la voluntad de conciliar una controversia, no supone la limitación o restricción de las facultades y competencias de control y fiscalización de las autoridades o entidades regulatorias que, correspondieren.

El régimen de arbitraje de inversiones, a su vez, reconoce dos subespecies que es menester destacar:

- (i) El régimen de solución de controversias en el caso de inversiones bolivianas.
- (ii) El régimen de solución de controversias en el caso de inversiones mixtas o extranjeras.

En lo que respecta al régimen de solución de controversias en el caso de inversiones bolivianas, se prevé que:

- (i) La conciliación y el arbitraje sean administrados por un Centro nacional.
- (ii) El Reglamento de Conciliación o de Arbitraje aplicable, será el del Centro elegido por las partes.
- (iii) En el caso que, las partes, no pudieren convenir en la nominación del Conciliador

o los Árbitros, será el Centro nacional quien se encargue de tales nominaciones.

- (iv) En el caso del arbitraje, el árbitro único o tribunal arbitral, aplicará a la solución de la controversia, inevitablemente, la Constitución Política del Estado y las leyes y normas del Estado Plurinacional de Bolivia.
- (v) El Arbitraje deberá ser en derecho.

En lo que respecta al régimen de solución de controversias en el caso de inversiones mixtas y extranjeras, se prevé que:

- (i) El Conciliador será nominado por las partes. En el caso que ellas no se pusieren de acuerdo, éste será nominado por el Centro de Conciliación elegido o, por el Secretario General o autoridad similar del Centro de solución de controversias, en materia de inversiones, de un organismo del que el Estado Plurinacional de Bolivia forme parte, en el marco de procesos de integración.
- (ii) En cuanto al Reglamento de procedimientos, será aquél elegido por las partes, en caso de no existir acuerdo, será el reglamento o procedimiento de Conciliación, del Centro de solución de controversias, en materia de inversiones, de un organismo del que el Estado Plurinacional de Bolivia forme parte, en el marco de procesos de integración.
- (iii) En lo que respecta al arbitraje, éste será conducido por un Tribunal Arbitral constituido por 3 árbitros, pudiendo cada parte nominar a uno, y entre los dos árbitros designar al tercero que, además tendrá la calidad de Presidente del Tribunal Arbitral.
- (iv) Para el caso que, las partes no se pongan de acuerdo en la nominación de los árbitros, ésta estará librada a la decisión de una Autoridad Nominadora elegida por las partes, caso contrario se procederá de manera idéntica a la designación de Conciliador, incluyendo la previsión de

acudir, en última instancia, a la asistencia de la Secretaría General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

- (v) El Tribunal Arbitral deberá aplicar a la solución de la controversia, las disposiciones de la Constitución Política del Estado y, las leyes y normas del Estado Plurinacional de Bolivia.
- (vi) El reglamento de procedimientos será el elegido por las partes, caso contrario se aplicará el reglamento del Centro de solución de controversias, en materia de inversiones, de un organismo del que el Estado Plurinacional de Bolivia, forme parte en el marco de procesos de integración.
- (vii) La duración del arbitraje podrá extenderse hasta 600 días calendario adicionales.
- (viii) El Arbitraje será en derecho y el Laudo Arbitral será definitivo e inapelable.

Evidentemente la Ley de Conciliación y Arbitraje, nos presenta una relación exhaustiva de regulaciones sobre el procedimiento, dentro de las que se destacan como fortalezas:

- (i) La sola remisión de esta norma, en gran medida, a la estructura y concepción que tenía la Ley N° 1770, - anterior Ley de Arbitraje y Conciliación-, constituye desde ya una fortaleza.
- (ii) Incorpora en el régimen del arbitraje nacional, la figura del árbitro de emergencia, posibilitando con ello la adopción de medidas precautorias, con carácter anterior a la formalización de una demanda arbitral, de manera tal de preservar el patrimonio del deudor, como garantía general de las deudas.
- (iii) La inclusión del Arbitraje en Derecho, como regla que, sobretodo guía el proceso y la emisión del Laudo Arbitral, determina que el Tribunal Arbitral, falle con apego estricto a las normas pertinentes, lo que evidentemente, en nuestro medio y atentos a nuestra cultura jurídica, reduce los riesgos

de impugnación de validez del Laudo Arbitral.

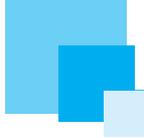
- (iv) La identificación de la calidad de Autoridad Nominadora, respecto de los Centros que administran estos procesos, permite eliminar la intervención de las autoridades judiciales en los procesos de designación de árbitros, lo que supone una aclaración sustancial, para garantizar el respeto a la norma y sobre todo a la voluntad de las partes.
- (v) La eliminación de cualquier causal de anulación del Laudo Arbitral que, guarde relación con la conducta u omisiones de los árbitros, es un punto importante a destacar. Con ello se evita penalizar la función de los árbitros, preservando la piedra fundamental de este sistema, lo mismo que se eliminan resquicios que, posibiliten que la parte perdedora, utilice estas argucias para anular la disposición del Tribunal Arbitral.

Evidentemente, esta norma también presenta una serie de desafíos que, se irán solventando, a medida que la misma sea de aplicación extensiva a todas las controversias que se prevén, entre éstos se cuentan a:

- (i) La prohibición del arbitraje en los contratos administrativos. Actualmente, el Estado Boliviano, no cuenta con una vía eficiente de solución de controversias en los contratos suscritos, dentro del esquema de las Normas Básicas de Administración de Bienes, Obras y Servicios, - D.S. N° 181-, lo que no sólo genera inseguridad jurídica, sino que, antes bien perjudica a la eficiencia de tales operaciones, desde la perspectiva pública como privada. La norma en este aspecto, presenta una importante característica negativa, por cuanto, hasta antes de su promulgación, el Estado Boliviano, en sus diferentes estructuras organizativas, - v.g. departamentales, municipales -, no se hallaba impedida de pactar arbitrajes; con la nueva Ley N° 708 esta situación no sólo será imposible, sino legalmente inadmisibles, con los







consiguientes perjuicios para las partes intervinientes en estas relaciones jurídicas administrativa.

Por ello, el principal desafío que, nos presenta a este respecto, tiene que ver con la definición de un foro de solución de controversias idóneo y eficiente, de solución de controversias que, más allá de ser el arbitraje o no, pueda preservar el principio de seguridad jurídica que, ameritan estas relaciones contractuales administrativas.

- (ii) Existen conceptos cuyas significaciones pudieran dar lugar a diferentes interpretaciones, según la probidad, sapiencia y formación de los árbitros y jueces, como funcionarios auxiliares en determinados temas en el proceso arbitral. Es el caso, por ejemplo de lo relativo al orden público, como límite de lo arbitrable y, contrario sensu, lo inarbitrable. En este sentido, es bien sabido que, este concepto tiene tantas acepciones como personas concurren a su estudio, sin que nuestra legislación o jurisprudencia, haya posibilitado una definición concreta sobre el tema, en el contexto arbitral.

Desde la perspectiva técnica, este tema tiene relación directa con la validez o no del Laudo Arbitral, de tal suerte que el examen sobre esta temática tiene sentido,

con las materias que fueron objeto de definición en el Laudo, en la amplitud o no, que el Tribunal Arbitral hubiere precisado.

Habrá que, tener por ello especial cuidado con dicha significación y, estar atentos a la evolución que, este concepto tenga en la tramitación de un proceso arbitral.

- (iii) La exhaustiva regulación de temas inherentes al procedimiento, podrían de alguna manera, limitar la capacidad de los Centros de Conciliación y Arbitraje, de diseñar procedimientos para mejor prestación de sus servicios. Por ello, este tema también deberá ser observado en el curso de la aplicación de la norma, a fin de evaluar la eficiencia del sistema, con amplias regulaciones como las dispuestas en la nueva Ley de Conciliación y Arbitraje.
- (iv) La disposición de un régimen de arbitraje de inversiones, sin la definición total de los elementos que respectan a la Ley de Promoción de Inversiones, genera por el momento, un espacio de regulación que no se puede apropiarse a ninguna operación, por lo que el desafío ahora se focaliza hacia la regulación de los incentivos generales y específicos que, permitan operativizar la Ley de Promoción de Inversiones.



NORMATIVA JULIO 2015

LEYES

NÚMERO	FECHA	RESUMEN
717	13/07/2015	Modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar.
716	13/07/2015	Modifica los Artículos 16, 18, 22, 23,24, 25, 30, 31, 32, 33, 36 y el nombre del Capítulo II de la Ley N° 522 de 28 de abril de 2014, "Ley de Elección Directa de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales."
715	13/07/2015	Aprueba la enajenación, a título gratuito, de un lote de terreno de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha.

DECRETOS SUPREMOS

NÚMERO	FECHA	RESUMEN
2470	29/07/2014	Modifica los Artículos 15,16,25, 26, 31 y 32 del Decreto Supremo N° 2175, de 5 de noviembre de 201, Reglamento de la Ley N° 400, de 18 de septiembre de 2013, de Control de Armas de Fuego, Munición, Explosivos y otros Materiales Relacionados.
2469	29/07/2015	Autoriza la exención del pago total de los tributos de importación a la donación de mercancías a favor del Ministerio de la Presidencia y del Ministerio de Salud.
2468 a 2465		Designa Ministros Interinos.
2464	22/07/2015	Autoriza al Ministerio de la Presidencia incrementar subpartidas presupuestarias.
2463	22/07/2015	Autoriza a la Entidad Ejecutora de Medio Ambiente y Agua - EMAGUA, la compra de vehículos automotores.
2462	22/07/2015	Implementa el ajuste adicional extraordinario, por única vez, Inversamente Proporcional - IP y Pér cápita para la Compensación de Cotizaciones Mensual - CCM en curso de pago de asegurados del Sistema Integral de Pensiones - SIP, aplicable para la gestión 2015.
2461	22/07/2015	Autoriza al Ministro de Planificación del Desarrollo, a suscribir con el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata FONPLATA, un Contrato de Préstamo.
2455 a 2460		Designa Ministros Interinos.
2454	15/07/2015	Realiza modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 29611 de 25 de junio de 2008.
2453	15/07/2015	Establece el mecanismo de recuperación de áreas de suelos agropecuarios degradados de pequeñas propiedades y propiedades comunitarias o colectivas con la finalidad de mejorar la salud y capacidad productiva de los suelos a nivel nacional, para garantizar la producción y la seguridad alimentaria con soberanía.

NÚMERO	FECHA	RESUMEN
2452	15/07/2015	Reglamenta el numeral 3 del Artículo 15 de la Ley N° 144 de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, relacionada al etiquetado de los productos destinados al consumo humano de manera directa o indirecta, que sea, contenga o derive de organismos genéticamente modificados.
2451	15/07/2015	Autoriza a la Vicepresidencia del Estado Plurinacional, incrementar subpartidas presupuestarias.
2450	15/07/2015	Aprueba: a) El incremento salarial de las trabajadoras y los trabajadores de la Empresa Minera Colquiri; Empresa Minera Corocoro y Empresa Metalúrgica Vinto; b) La Escala Salarial de personal especializado de la Empresa Metalúrgica Vinto.
2449	15/07/2015	Complementa los Decretos Supremos N° 1842, de 18 de diciembre de 2013 y N° 2055, de 9 de julio de 2014, así como modifica los Decretos Supremos N° 2137, de 9 de octubre de 2014 y N° 28815, de 26 de julio de 2006.
2448 a 2447		Designa Ministros Interinos.
2443 a 2446		Designación de Ministros Interinos.
2442	09/07/2015	Designa Vocal del Tribunal Supremo Electoral.
2441	08/07/2015	Establece las condiciones de intervención de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, al Operador Público Designado del Servicio Postal.
2440	08/07/2015	Autoriza la asignación de recursos y establece las condiciones del préstamo de recursos financiados por el Fondo de Revolución Industrial Productiva - FINPRO, a favor del Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas - SEM, para la "Implementación y Desarrollo del Complejo Productivo Apícola Los Yungas", por parte de la Empresa Pública Productiva Apícola PROMIEL.
2439	08/07/2015	Amplía las funciones del Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social - FPS, con la finalidad de facultar a esta entidad pública la supervisión de proyectos de infraestructura civil.
2438	08/07/2015	Autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, transferir

NÚMERO	FECHA	RESUMEN
		a título gratuito a favor del Ministerio de la Presidencia, un bien inmueble de su propiedad.
2437	01/07/2015	De amnistía, indulto parcial y ampliación del indulto.

